

A Despacho el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, para fijar fecha de audiencia inicial. Se informa que los demandados **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** y **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario **ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE** proponen la excepción de falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** además que el término del artículo 121 del Código General del Proceso vence el **24 de agosto de 2023 (sin prórroga)**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 112 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad-7600131030102022-00089-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 372 del Código General del Proceso y de acuerdo con el informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: No dictará sentencia anticipada por no encontrarse probada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** que hiciera el apoderado de los demandados **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** y **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario **ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE** de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el concepto de legitimación en la causa por pasiva "Es la que tiene el demandado en cuanto titular del deber jurídico sustancial de la prestación de dar, hacer o no hacer con respecto al demandante", contenida en el libro Teoría General del Proceso. Luis Alfonso Rico Puerta. Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pág. 327., es claro que la FIDUCIARIA tenía obligaciones con los optantes compradores dentro del ENCARGO FIDUCIARIO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN DE

PREVENTAS y también dentro del FIDEICOMISO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE.

Para refrendar lo anterior, basta traer la sentencia SC 5438-2014 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Mag. Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO con Radicación N° 11001 31 03 026 2007 00227 01 del 26 de agosto de 2014, que incluso se reiteró en la sentencia SC5175-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente LUIS ALFONSO RICO PUERTA con radicación No. 05001-31-03-014-2015-00222-01, así:

“no puede pasarse por alto que los únicos compromisos que a la fiduciaria le es dable asumir como vocera de los bienes fideicomitidos, son aquellos derivados del ejercicio o el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue constituida la fiducia.

En esa dirección, no hay, entonces, posibilidad de fusionar o entremezclar los patrimonios (entendido a plenitud como los activos y pasivos de una persona), de uno cualquiera de los contratantes. Siguiendo esa orientación, dada la separación existente, a la fiduciaria le corresponderá enfrentar, con sus propios recursos, las consecuencias derivadas de aquellas conductas dañinas realizadas respecto a su condición de empresa y, lo mismo en lo que hace al patrimonio autónomo, que sobrevendrán las que atañan a su objetivo, es decir, para lo que fue constituido.”

Segundo: CONVOCAR a las partes del proceso para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el **16 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

Tercero: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora señalada para la conciliación y los interrogatorios de parte que en la misma se llevarán a cabo. Por las personas jurídicas podrá concurrir cualquiera de sus representantes o apoderado general, quien deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Cuarto: ADVERTIR que, la inasistencia injustificada del demandante, harán presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, que, la inasistencia injustificada del demandado, harán presumir por ciertos los hechos en que se funde la demanda y si ninguna parte comparece esta no se celebrará y vencido el término de 3 días sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Quinto: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sexto: ADVERTIR que, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Séptimo: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas en esta providencia), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del litigio.

Octavo: ADVERTIR que, la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentren afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carné o certificado que acredite a la EPS que se encuentre afiliado.

Noveno: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir a la justicia y una táctica dilatoria que da lugar a compulsar copias a la COMISIÓN JUDICIAL DISCIPLINARIA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que se realice la investigación correspondiente y que la audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso con la parte misma de quien es apoderado.

Décimo: ADVERTIR que solamente si la juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Décimo Primero: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Décimo Segundo: ADVERTIR que el presente auto no tiene recursos.

Finalmente, **se informa a los sujetos procesales que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual (video conferencia on-line)**, cuyo enlace se hará a través de los correos electrónicos suministrados con la demanda y contestación, los cuales se enuncian a continuación:

Demandantes: ANA DEYBI CARDONA PINEDA HÉCTOR FRANCO ORTIZ JULIAN GUILLERMO FRANCO CARDONA	ana.cardona2@hotmail.com hector.franco.ortiz@hotmail.com hector.franco.ortiz@hotmail.com
Apoderado judicial demandante: LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO	repare.felipe@gmail.com beimar.repare@gmail.com
Demandado CONSTRUCTORA ALPES S.A	gerencia@constructoraalpes.com
Apoderado judicial demandado: OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO	oscarvergara.al@gmail.com
Demandado FIDUCIARIA POPULAR S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE	fidupopular@fidupopular.com.co viviana.diaz@fidupopular.com.co
Apoderado judicial demandado: OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO	oscarvergara.al@gmail.com

Décimo tercero: NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03958991b872bd06f821cb22e21e465c5d1ab88bf81be5527059078d65876e0e**

Documento generado en 02/03/2023 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>